



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado despacho comisorio No 2023-002. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2-2021-00139-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ**

**DEMANDADO: JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO.**

En atención a despacho comisorio NO 2023-002 remitido por RAMIRO ANTONIO MARIÑO CARO Inspector Primero de Tránsito Municipal, en el que se realizó conforme al artículo 309 del CGP numeral 7 diligencia practicada por comisionado en desarrollo de la que fue presentada oposición

Obra igualmente petición de emplazamiento al demandado al no haber sido posible su notificación personal, siendo remitida comunicación, con constancia de dirección errada, dirección no existe, remitida dentro de las presentes diligencias a la carrera 11 No 26-51 barrio ARAGUANEY de la ciudad de Yopal, conforme a auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) que ordeno el reconocimiento de la nueva dirección que la señalada es, según indica habiéndola obtenido de informe policial, No GS 2023-015290/ESTPO-CAI INSTANCIA, de fecha 7/03/2023

No se observa, sin embargo, remitida a la misma dirección la comunicación de notificación por aviso a la misma dirección, conforme al inciso 3º del artículo 29 del CPLSS, según la cual cuando el demandado no es hallado en la dirección suministrada o se impide la notificación, se debe aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores, esto es, emplazamiento y designación de curador ad-litem, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del CGP.

Este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. ORDENAR agregar al expediente de la referencia el despacho comisorio diligenciado.
2. Comenzando a correr el término previsto en el numeral 6 del artículo 309 del CGP, a partir de la notificación de la presente decisión
3. Negar el emplazamiento solicitado mediante memorial allegado el 27 de abril de 2023. REQUERIR envío de comunicación por aviso al demandado a la dirección reconocida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017**. Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00284-00**

**Demandante:** FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ

**Demandado:** ADQUIRIR VIDA S.A.S

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que es acorde al mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, únicamente procederá el despacho a actualizarla a la presente fecha.

#### Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 13 de septiembre de 2.019, asciende a la suma de:
  - a. \$21.007.026 como capital.
  - b. \$ 16.331.580 total intereses liquidados mediante auto de 13 de septiembre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 14 de septiembre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
  - a. \$ 22.383.249 total intereses liquidados.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
  - a. \$1.486.640,97 total intereses liquidados a la presente fecha.

**Para un total de \$61.208.496 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.**

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.018.600,00, aprobadas mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) , folio 101 cuaderno digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito allegada el pasado 25 de abril de 2023 por la parte ejecutante, realizada a fecha 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR A 25 DE MAYO DE 2023**, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentran pendiente por resolver frente a solicitud de toma de nota de embargo de remanente a favor de diferentes procesos. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00284-00**

**Demandante:** FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ

**Demandado:** ADQUIRIR VIDA S.A.S

Revisado el expediente de la referencia, encontramos que, desde la interposición de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago y orden de ejecución recaen en la sociedad **ADQUIRIR VIDA S.A.S**, de la que es representante legal el señor Hugo Alberto Carrillo Fajardo, pero quien no se encuentra vinculado a las presentes diligencias en calidad de ejecutado.

De igual forma se pudo evidenciar que el ejecutante **FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ**, mediante memorial anexo a correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, se encuentra solicitando el embargo del vehículo de placas (UCV998) dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 201700088 que se lleva a cabo en el Juzgado Civil del Circuito 2 de la Ciudad de Bogotá.

Anexa para tal fin certificado de libertad y tradición de dicho vehículo, en el que se evidencia que aparece registrado como propietario **HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753**.

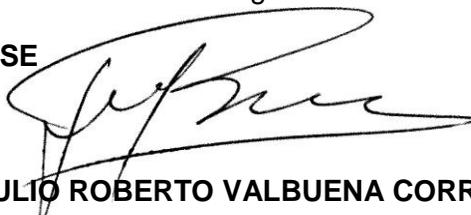
En consecuencia, habiendo decretado la medida cautelar mediante auto de diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021), sobre el remanente del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 201700088 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito 2 de la Ciudad de Bogotá, la que además señalo el ejecutante se sigue en contra del mismo señor **HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753**.

En consecuencia, siempre que como ya se señaló el señor **HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753**, no es parte dentro de las presentes diligencias, procede en control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP a dejar sin valor ni efecto el auto de diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021) que decreto la medida en mención.

Ofíciase al Juzgado en mención, para que obre el levantamiento de la medida dentro del expediente proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 201700088 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito 2 de la Ciudad de Bogotá

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentran pendiente por resolver frente a solicitud de toma de nota de embargo de remanente a favor de diferentes procesos. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00336-00**

**Demandante: ALEXANDER MOSUCA SANCHEZ**

**Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO cc No 79.519.753**

En cuanto a memoriales mediante los que es allegada comunicaciones de notificación personal y por aviso al demandado, para notificarle mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2.017, obrante dentro de las presentes diligencias, se evidencia que obra constancia de entrega a la dirección informada en libelo de demanda folios 23, 24 y 25 de cuaderno digitalizado, así como copia cotejada de la comunicación de citación a notificarse personalmente.

Sin embargo, no ocurre lo mismo, con la comunicación de notificación por aviso, folios 44 y 45 del cuaderno digitalizado, habiéndose allegado constancia de entrega a la misma dirección, pero sin que obre anexo copia cotejada del auto que admitió la demanda dentro de las presentes diligencias,

En consecuencia, este Despacho,

#### DISPONE:

1. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que de impulso al trámite de notificación al demandado con el lleno de requisitos legales para tal fin establecidos en el artículo 41 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión del 145 del CPLSS.
2. Así como para que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, informe si conoce dirección electrónica del demandado, cual es y de donde la obtuvo, procediendo a surtir la notificación electrónica conforme al artículo 8 de dicha normatividad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00346-00**

**Demandante: MARHA CECILIA CORDOBA**

**Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO**

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que es acorde al mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, únicamente procederá el despacho a actualizarla a la presente fecha.

#### **Encontramos entonces que:**

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:
  - a. \$18.085.923 como capital.
  - b. \$ 14.538.414 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
  - a. \$ 18.603.708 total intereses liquidados.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
  - a. \$1.279.918,16 total intereses liquidados a la presente fecha.

**Para un total de \$52.507.963,2 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.**

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.296.404,00

Obra además solicitud de toma de nota de embargo de remanente de este proceso a favor del proceso N° 150013153002-2018-00131-00 seguido por BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA C.C. N° 79.100.093 contra HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, que nos fue comunicado mediante oficio número N° 0258 de 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito allegada el pasado 25 de abril de 2023 por la parte ejecutante, realizada a fecha 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR A 25 DE MAYO DE 2023**, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** Tomar nota de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar a la terminación del presente proceso, a favor del proceso N° 150013153002-2018-00131-00 seguido por **BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA**



**C.C. N° 79.100.093 contra HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00347-00**

**Demandante: CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA**

**Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO**

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que es acorde al mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, únicamente procederá el despacho a actualizarla a la presente fecha.

#### **Encontramos entonces que:**

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:
  - a. \$15.095.745 como capital.
  - b. \$ 12.134.752 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
  - a. \$ 15.720.143 total intereses liquidados a la fecha.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
  - a. \$1.068.307 total intereses liquidados a la presente fecha.

**Para un total de \$44.018.947 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.**

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$1.912.335, 00

Obra además solicitud de toma de nota de embargo de remanente de este proceso a favor del proceso N° 150013153002-2018-00131-00 seguido por BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA C.C. N° 79.100.093 contra HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, que nos fue comunicado mediante oficio número N° 0258 de 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito allegada el pasado 25 de abril de 2023 por la parte ejecutante, realizada a fecha 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR A 25 DE MAYO DE 2023**, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** Tomar nota de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar a la terminación del presente proceso, a favor del proceso N° 150013153002-2018-00131-00 seguido por **BERNARDO ALERCIO OSEJO ORTEGA**



**C.C. N° 79.100.093 contra HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO C.C. N° 79.519.753, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
2020-00070-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia 05 de mayo de 2022)	
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ -0-</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 29 marzo 2023)	
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ -0-</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	<b><u>\$ -0-</u></b>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00070-00**  
**DEMANDANTE : ALEJANDRINA CAMACHO RESTREPO**  
**DEMANDADO : NATALIA VERONICA ÁLVAREZ FLECHAS Y CARLA MARÍA ÁLVAREZ FLECHAS**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

Sin costas por liquidar procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d8bd828e07658ef7ad7fd6d84499d83d34c3788f424c2acbde9141520c82d**

Documento generado en 25/05/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00079-00

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia 18 febrero de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de OMAR BOHORQUEZ COCINERO y a cargo del MUNICIPIO DE RECETOR	<b>1.100.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.100.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 28 de marzo 20223)	
Agencias en Derecho a favor de OMAR BOHORQUEZ COCINERO y a cargo del MUNICIPIO DE RECETOR (un smlmv año 2023)	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
a favor de OMAR BOHORQUEZ COCINERO y a cargo del MUNICIPIO DE RECETOR	<b>2.260.000.00</b>
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE OMAR BOHORQUEZ COCINERO Y A CARGO DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE RECETOR</b>	<b><u>\$ 2.260.000.00</u></b>
<b>SON :</b> DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00079-00**  
**DEMANDANTE : OMAR BOHORQUEZ COCINERO**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE RECETOR**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b93678b6f0474e8a74e2ab7c296208cbdfb4eda0c8ef4faf19409e8f5a393**

Documento generado en 25/05/2023 01:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00205-00

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia febrero 22 de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de ESTRELLA INTERNAICONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y a cargo de LEONEL MOLANO MATÍNEZ	<b>1.000.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 1.000.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 28 de marzo 2023)	
Agencias en Derecho a favor de ESTRELLA INTERNAICONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y a cargo de LEONEL MOLANO MATÍNEZ	<b>580.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>580.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE ESTRELLA INTERNAICONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA Y A CARGO DE LEONEL MOLANO MATÍNEZ	<b>1.580.000.00</b>
<b>A FAVOR DE LA DEMANDADA ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICE SUCURSAL COLOMBIA Y A CARGO DEL DEMANDANTE LEONEL MOLNO MARTÍNEZ</b>	<b><u>\$ 1.580.000.00</u></b>
<b>SON :</b> UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00205-00**  
**DEMANDANTE : LEONEL MOLANO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO : ESTRELLA INTERNAICIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace82540afd42a1726a881135395e82d7d583a73406428c68edb3f2932f6033**

Documento generado en 25/05/2023 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00247-00

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia mayo 19 de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN y a cargo de PARCOR S.A.S.	<b>1.467.000.00</b>
Agencias en Derecho a favor de WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN y a cargo de TURPIAL INGENIERÍA S.A.S.	<b>1.466.000.00</b>
Agencias en Derecho a favor de WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN y a cargo de CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO	<b>1.466.00.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 4.400.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN</b>	
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>-0-</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN Y A CARGO DE PARCOR S.A.S.	<b>1.467.000.00</b>
A FAVOR DE WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN Y A CARGO DE TURPIAL INGENIERÍA S.A.S.	<b>1.466.000.00</b>
A FAVOR DE WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN Y A CARGO DE CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO	<b>1.466.00.00</b>
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN Y A CARGO DE LOS DEMANDANDADOS PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO</b>	<b>\$ 4.400.000.00</b>
<b>SON:</b> CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente

por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00247-00**  
**DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN**  
**DEMANDADO : PARCOR SAS, TURPIAL INGENIERIA SAS Y**  
**CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO de** las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7660ae97407932d7fcb9d1dc75dd0a83d51f374cad756927f30739618d1c8**

Documento generado en 25/05/2023 01:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00216-00

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia abril 27 de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.500.000.00</b>
Agencias en Derecho a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 3.000.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 28 de marzo 20223)	
Agencias en Derecho a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.160.000.00</b>
Agencias en Derecho a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.160.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.00</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA Y A CARGO DE COLPENSIONES	<b>2.660.000.00</b>
A FAVOR DE LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<b>2.660.000.00</b>
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 5.320.000.00</u></b>
<b>SON :</b> CINCO MILLONES TRSIENTOS VEINTEMIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente

por **aprobar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-20201-00216-00**  
**DEMANDANTE : LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e11a8d8262afdddc40826cd5e2371c1789d289fcd86707d697568072eba349**

Documento generado en 25/05/2023 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue solicitada corrección de radicado en auto que fijo fecha para practica de audiencia en la que se estudiara el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 2021-00218**  
**DEMANDANTE: DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ.**  
**DEMANDADO: ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ.**

Revisada la solicitud de corrección de radicado en auto que fijo fecha para audiencia de estudio y decreto de medidas cautelares dentro de las presentes diligencias, procede este Despacho a conforme al artículo 132 del CGP a realizar control de legalidad del mismo, corrigiendo el radicado y en consecuencia ratificando dicha providencia a fin de publicarla correctamente en el estado correspondiente, la que a la letra indico:

**“1. NOTIFICACION:** Allega el apoderado de la parte constancia de notificación efectuada conforme a la ley 2213 de 2022 articulo 8, a la que anexa comunicación informando que se está efectuando dicha notificación, así como el correo electrónico al que debe efectuar la contestación a la demanda, con copia al demandado, anexando copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda.

Por lo que, obrando constancia de recibido de 20 de febrero de 2.023, se procederá a: tenerlo por notificado el 23 de febrero de 2023.

**2. CONTESTACION:** Habiendo vencido el termino para contestar la demanda, sin que haya allegado escrito alguno, se tendrá por no contestada la demanda.

**3. REFORMA DE LA DEMANDA:** De igual forma se observa que corrido el termino para reforma de la demanda, no fue allegada, por lo que se procederá a así declararse.

**4. MEDIDA CAUTELAR:** Solicita el apoderado de la parte demandante **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**, de conformidad con el Art. 85A del CPLSS, se ordene a la demandada **ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ** prestar caución hasta por el 50% del total de las pretensiones actualizadas.

De la lectura del artículo 85A del CPLSS, que señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...).”

Asegura el apoderado **ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **DANIELA RINCÓN ESTUDIO**, actualmente se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, conforme se narra a continuación: El día 20 de febrero de 2023 por orden del despacho, se realizó nuevamente el envío de la notificación personal electrónica de la señora **ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ**, al correo electrónico que aparece inscrito en Cámara de Comercio de Casanare, mismo que figura en todas sus redes sociales; notificación que inclusive fue leída ese mismo día a las 17:54 horas. Días después de realizada la notificación personal, la señora **ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ** a través de su esposo o compañero permanente el señor **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL MEDINA** “Alexander Medina”, con quién tiene una hija, empezó a realizar publicaciones a través de la Red Social “Facebook” vendiendo de manera

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

desesperada todo el mobiliario que compone el establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN ESTUDIO (espejos, estantería, muebles, puertas, lámparas, camillas, aire acondicionado, ventiladores) El motivo de la venta, según las publicaciones de Facebook, corresponde a "VIAJE"; y es que recientemente se tuvo conocimiento por parte de mi representada, que la demandada está planeando salir del país con rumbo a España, no se sabe si de manera definitiva, o sólo de vacaciones; aunque por la venta repentina de todo su patrimonio, posiblemente sea de manera definitiva. La demandada pese a tener conocimiento del proceso iniciado en su contra, ha decidido evadir la justicia colombiana, y emprender una serie de actos que de manera inequívoca llevan a pensar que se trata de una medida defraudatoria, con la cual se busca evadir el cumplimiento de sus obligaciones como empleadora, y que indudablemente afectarían la efectividad de la sentencia, en caso de una eventual condena.

En este punto resulta relevante precisar que la sola carencia económica no puede generar de manera automática la imposición de una medida de tal naturaleza, especialmente por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse; y ello es así, porque bastaría con que el demandado carezca de recursos económicos para negársele el ejercicio del derecho de defensa y por esa vía el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte activa demuestre el acto propio que da origen a la insolvencia que se aduce.

Sin embargo, la segunda de las situaciones a las que hace mención el artículo 85A refiere a las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, interpretación que no puede ser otra que la de que, teniendo capacidad económica exista alguna situación que, eventualmente, pueda generar la pérdida de su patrimonio, circunstancia que debe el apoderado de la parte solicitante demostrar, concediéndole la misma norma la oportunidad de hacerlo en audiencia.

Señala la misma norma:

"(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (...)"

En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA** a la demandada **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**, el 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: TENER** por vencido el termino para contestar la demanda, y por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**.

**TERCERO: TENER** por agotado el termino para reformar la demanda y por **NO REFORMADA LA DEMANDA** por la parte demandante.

**CUARTO:** A fin de establecer los presupuestos para determinar si procede el decreto de la medida cautelar del artículo 85A del C.P.T.S.S., se procederá a fijar fecha para audiencia para el próximo 01 de junio de 2.023 a las 2:30 pm.

**SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE Y A LA DEMANDADA LA OBLIGATORIEDAD DE SU ASISTENCIA A LA MENCIONADA DILIGENCIA.**

En cumplimiento a la ley 2213 de 2022, se informa a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

**QUINTO:** Para allegar documentos, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

**SEXTO:** Notifíquese por estado la presente decisión.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 017. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00106-00**

**DEMANDANTE : BETSABÉ ORTIZ ROJAS**

**DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **16 de mayo de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar el auto del 04 de agosto de 2022 proferido por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

Por lo anteriormente decidido, este despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, procede a señalar el **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00 a.m. ) de la mañana, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS**, esto es, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para tal fin, como lo son el aplicativo **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar la descarga de la aplicación, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, atenerse a los protocolos establecidos por este despacho. Que podrá visualizarse en la página web dispuesta para tal fin, la cual se identifica: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>**, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de antelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e38e554b939e2adb220760da937a2c617fb989f96284da9c952f7ba1af2d06**

Documento generado en 25/05/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-000039-00

Demandante: **MARYZABEL DURAN MOLANO**.

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR)**

#### ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **MARYZABEL DURAN MOLANO**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR)**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización del art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras pueden originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **OCTAVO**, se solicita al libelista individualizar en diferentes numerales cada uno de los mencionados otros sí al contrato.
  - Del hecho **NOVENO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) salario básico, II) comisión por metas cumplidas. Los demás es argumentación la cual debe ir en el acápite fundamentos de derechos.
  - Del hecho **DÉCIMO** es un hecho repetido conforme al anterior numeral.
  
  - A los hechos: **VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS y VEINTISIETE**, estos no son hechos, sino un fundamento o razón de derecho que sustenta las pretensiones, por lo cual no deben ser incluidos en este acápite.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- La pretensión **PRIMERA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente I) tipo de contrato, II) duración de la relación laboral.
  - La pretensión **SEGUNDA**, se solicita se formule por separado lo correspondiente a I) salario básico II) comisiones por metas cumplidas, III) total devengado.
3. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente*

---

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



*cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.<sup>3</sup>*

- Sobre la pretensión **PRIMERA**, no es clara y debe advertirse que no tiene hecho, ni prueba que la fundamente, pues el reintegro deviene necesariamente de un fuero, que para el presente caso no se ha aducido en el cuerpo de demanda, es decir, la demandante no ha indicado estar sujeta a un fuero de maternidad, o fuero sindical, o pre pensionada, o estabilidad laboral por debilidad manifiesta, o por acoso laboral. Así las cosas, de insistir en esta pretensión se deberá incluir los hechos que sustenten tal petición, además de adicionar pretensión declarativa en este sentido, y agregar las pruebas que sustenten todo lo anterior. Ahora, si este no es el querer, se pide a la apoderada aclarar si lo pretendido corresponde a la indemnización que trata el Art. 64 del CPTSS.
4. En el acápite de **PRUEBAS**, se evidencia que la nombrada como “8. *Cláusula adicional al contrato de trabajo del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005).*” El documento anexo no es legible, por lo cual no se puede acreditar que corresponda al nombrado.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la parte demandada.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, con copia a la parte demandada.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante de la MARYZABEL DURAN MOLANO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 260.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00042-00**

Demandantes: **MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ**

Demandados: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA ROCÍO LAVERDE JIMPENEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una pensión de sobrevivientes, y como consecuencia el pago de retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y demás derechos o beneficios a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
  - Del hecho **1** se solicita al libelista clasificar, e individualizar en numerales separados: I) fecha en que la demandante contrajo matrimonio con el causante. - Al respecto se pide aclarar la fecha pues conforme a las documentales allegadas (*registro civil de matrimonio*) corresponde a data diferente, II) la existencia de relación continua por más de 25 años.
  - Si bien el hecho **2** se encuentra bien redactado, se solicita al libelista agregar los numerales suficientes donde se exprese nombres, edades, y condiciones económicas de los hijos, para determinar si hay lugar o no a vincularlos al litigio por litisconsorcio necesario.
  - Del hecho **3** se solicita separar e individualizar: I) ocurrencia de un accidente de trabajo, II) fecha de fallecimiento del causante. – También se solicita aclarar esta fecha pues conforme al registro civil de defunción aportado, no corresponde a la anualidad aquí señalada.
  - Del hecho **9** se solicita separar e individualizar: I) respuesta de la ARL de no acceder al reconocimiento de la pensión solicitada, II) argumentación de la ARL para no acceder a la pensión – Igualmente se solicita aclarar lo aquí plasmado toda vez que no corresponde a lo evidenciado en las documentales que acompañan la demanda.



- De igual manera se solicita al libelista compartir la demanda con la parte demandada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico certificado por la Cámara de Comercio, esto es, [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), o en su defecto se le requiere para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop) allegando las evidencias correspondientes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá ser compartido con la parte demandada como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señora MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

Z.A.S.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-042  
María Rocío Laverde Jiménez  
Equidad Seguros Generales

RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00044-00**

Demandantes: **ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO**

Demandados: **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA** y solidariamente en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que sea declarada la existencia de un contrato realidad y como consecuencia de ello, le sea reconocida y canceladas las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS** el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **13**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) objeto del Centro de Formación Integral Kairos, II) la circunstancia de que Kairos se encuentre adscrito y bajo supervisión del ICBF, III) la afirmación que el ICBF es beneficiaria de las labores realizadas por la demandante.
  - Del hecho **15** se pide al libelista evite repetir hechos ya relatados, evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, y que separe e individualice lo correspondiente a: I) la configuración de un contrato realidad, II) la modalidad de ese contrato de trabajo, III) prestación personal del servicio, IV) subordinación – cumplimiento de órdenes, V) jefe inmediato, VI) órdenes emitidas.
  - Del hecho **16** se pide nuevamente al libelista evite repetir hechos ya relatados, evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, que separe e individualice todo lo relatado en el hecho 15, de las labores descritas en acta de funciones.
  - Del hecho **17** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) horario de trabajo, II) remuneración, y III) las calificaciones o razonamientos de existencia de contrato realidad, que dicho sea de paso no deben ser incluidos en este acápite sino en los fundamentos y razones de derecho, que además ya fueron relatados en hechos anteriores y se reitera indebidamente a lo largo de los diferentes numerales que integran los hechos de la demanda.
  - El hecho **21** contiene situaciones fácticas ya descritas en el numeral 12.



- Igualmente, el hecho **28** contiene omisiones ya descritas y bien definidas en los numerales 24 a 27.
- De los hechos **30 y 31** se solicita aclarar cada una de estas omisiones incluyendo las fechas en que no se pagaron dichos emolumentos.
- Del hecho **32** debe clasificarse y separarse lo correspondiente a: I) la petición elevada al ICBF, II) el no pago por parte del ICBF. III) La respuesta dada por el ICBF a la petición elevada.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.<sup>1</sup>”*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Como se indicó, se deben elevar peticiones de forma precisa y clara tendientes a la **declaración** de existencia de uno o varios vínculos laborales, según lo relatado en los hechos, además de i) lo relativo al cargo ocupado, ii) las actividades realizadas en ese cargo, iii) la remuneración, iv) las circunstancias de la terminación, v) la subordinación, vi) todo lo relativo a los elementos esenciales del contrato de trabajo, sin los cuales no puede devenir las condenas pretendidas, y vii) lo relativo a la solidaridad. Se advierte que estas peticiones además de redactarse de forma clara y precisa, se ruega al apoderado del actor separarlas en debida forma para lograr una correcta contradicción y facilitar todo el tema probatorio y demás, dentro del trámite procesal.
- ❖ La pretensión **PRIMERA DECLARATIVA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) la existencia de un verdadero vínculo laboral entre las partes – contrato realidad, II) La modalidad en cuanto forma y tiempo del contrato de trabajo, III) la ejecución sin solución de continuidad, IV) la fecha de iniciación de labores, y V) la fecha de terminación del contrato.

3. En el acápite denominado **PRUEBAS**, se pide el interrogatorio de un tercero como lo es la directora de KAIROS, tercero del cual no puede devenir confesión que es el objeto único de este medio probatorio, razón por la cual se solicita corregir dicho yerro, ya sea citándola como testigo o en su defecto desistiendo de la petición de interrogatorio

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia,

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación que deberá compartirse con los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado CESAR EDUARDO SANTOS BARRETO para actuar como apoderado de la demandante ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO conforme al memorial poder aportado, y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00045-00**

Demandantes: **EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO**

Demandados: **HEREDEROS PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.)**

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial el señor **EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de los señores **RIGOBERTO MALDONADO ROPERO, FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, MÓNICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO**, como herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.)**, con el fin de que sea declarada la existencia de un contrato y como consecuencia de ello, le sea reconocida y canceladas las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS** el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **1**, se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de contrato entre demandante y causante, II) modalidad del contrato celebrado, III) fecha de iniciación de labores.
  - Del hecho **4** se pide separe e individualice en diferentes numerales lo relacionado a cada uno de los lugares y propiedades donde se prestaron los servicios.
  - Del hecho **5** se pide clasificar separadamente en numerales: I) disponibilidad del servicio, II) órdenes, III) prestación personal e ininterrumpida del servicio, IV) y continua subordinación.
  - Del hecho **6** se pide clasificar en numerales separados: I) remuneración en especie, y II) omisión de remuneración en efectivo. III) El establecimiento del salario a través de dictamen pericial. Se solicita evitar emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, sustentos normativos y probatorios, todo lo que se deberá incluir en los acápite respectivos.
  - Del hecho **7** se pide clasificar en numerales separados: I) Fecha de fallecimiento del empleador. II) fecha en que finaliza la relación laboral.
  - Del hecho **8** se pide al libelista evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, y que separe e individualice lo correspondiente a: I) el valor de la remuneración establecida mediante dictamen, año a año, II) la omisión en el pago



de esos salarios, en su porcentaje correspondiente, y cada año deberá ser clasificado en numerales diferentes.

- El numeral **9** realmente no contiene un suceso, sino razonamientos jurídicos y apreciaciones subjetivas, así como la pretensión del pago del 50% de la remuneración, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, al no contener un hecho o una omisión.
- Igualmente, el hecho **10** debe separar e individualizar cada una de las siguientes omisiones, en numerales diferentes, así: I) omisión en el pago de prestaciones sociales, aclarando que esta omisión realmente es repetitiva y que se encuentra plasmada en debida forma en los numerales siguientes, resultando innecesario caer en repeticiones que pueden llevar a evasiones al momento de su respectiva contestación. II) la omisión en la afiliación a seguridad social, III) la omisión de pago de vacaciones.
- En el hecho **11** contiene omisión ya relatada en los numerales 6 y 8 que a su vez deben ser corregidos, por lo que se solicita evitar entrar en repeticiones.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Como se indicó, se deben elevar peticiones de forma precisa y clara tendientes a la **declaración** de existencia del vínculo laboral, según lo relatado en los hechos, además de i) lo relativo al cargo ocupado, ii) las actividades realizadas, iii) la remuneración, iv) la subordinación, v) y todo lo relativo a los elementos esenciales del contrato de trabajo, sin los cuales no puede devenir las condenas pretendidas. Se advierte que estas peticiones además de redactarse de forma clara y precisa, se ruega al apoderado del actor separarlas en debida forma para lograr una correcta contradicción y facilitar todo el tema probatorio y demás, dentro del trámite procesal.
- ❖ La pretensión **PRIMERA DECLARATIVA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) la existencia de un vínculo laboral entre las partes, II) La modalidad en cuanto forma y tiempo del contrato de trabajo, III) la fecha de iniciación de labores, y IV) la fecha de terminación del contrato.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación que deberá compartirse con todos los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con todos los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO para actuar como apoderado del demandante EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO conforme al memorial poder aportado, y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00049-00**

Demandantes: **CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN**

Demandados: **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **CAMILO ANDRES PEREZ HOLGUIN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **JAIME HERNANDEZ PEREZ**, con el fin de que se declare la responsabilidad a título de culpa patronal en ocasión al accidente laboral durante contrato verbal de trabajo, según las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **PRIMERO**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) tipo de contrato, II) fecha inicio de relación laboral, III) cargo desempeñado.
  - Del hecho **TERCERO** se solicita al libelista individualice y separe en diferentes numerales lo correspondiente a: I) relato del accidente laboral, II) quien presentó los primeros auxilios después del accidente laboral.
  - Del hecho **QUINTO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) la presentación del empleador en el hospital, II) la omisión de ayuda por parte del empleador, III) el hecho de no responder a las llamadas por parte del trabajador.
  - Del hecho **DOCE** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) omisión afiliación ARL, II) accidente laboral, III) consecuencias del accidente laboral.
  - Se solicita al libelista que agregue un hecho en el cual se mencione de manera clara la fecha de terminación del contrato.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente*



*cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión **PRIMERA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente al tipo de contrato y el salario.
  - ❖ La pretensión **SEGUNDA** se solicita al libelista aclarar los extremos de la relación laboral.
  - ❖ Sobre la pretensión **TERCERA** esta no es clara ni precisa, en atención a que no se especifica lo atinente al horario ejecutado y que pretende sea declarado.
  - ❖ Sobre la pretensión **QUINTA** esta pretensión no es clara ni precisa, no fue plasmada en su totalidad y lo que se pretende no tiene hecho que la sustente y esta se subsume con la pretensión **SEXTA**.
  - ❖ La pretensión **OCTAVA** y **NOVENA** son pretensiones repetidas.
3. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, se solicita de forma general y frente a todos los numerales que sea claro y preciso, sin incluir razones o fundamentos subjetivos que no son de este acápite.
  4. Incluir **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, se pide al libelista que en este acápite sea incluido todo aquello que se plasmó indebidamente en los hechos y las pretensiones, dado que siendo este el capítulo dedicado a ello, precisamente se omitió por el apoderado dar las explicaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, como todas aquellas apreciaciones subjetivas y demás argumentos que le llevar a elevar las pretensiones que requiere del juez sean dadas.
  5. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. de las cuales no se aportan las pruebas del numeral 2 y 3.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Ibídem, pág. 260.



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUITANA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

### N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que por reparto ha correspondido acción ordinaria laboral dirigida contra la Unitropico, claustro con la que el titular del despacho tiene vínculo contractual como docente. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00051-00**

**Demandante: ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO**

**Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO**

Seria del caso que este Despacho se pronunciara sobre la demanda ordinaria laboral presentada por ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO en contra de la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO, de no ser porque se observa causal de impedimento en cabeza del suscrito Juez, quien en la actualidad es dependiente de la parte pasiva como docente de dicha institución en las cátedras de Derecho Laboral Individual, Derecho Laboral Colectivo y Seguridad Social, lo que por demás, al tener éste vínculo contractual entre docente y universidad, genera el vínculo entre deudor y acreedor, tal como lo enseña el numeral 10 del Art. 141 del C.G.P., que amerita que el suscrito se aparte del presente asunto.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

*“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.*

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 10° establece: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de algunas de las partes, ...**”*

Volviendo al caso en estudio, y como quiera que el suscrito funcionario tiene vínculo contractual vigente con la entidad demandada, en calidad de docente de dicha institución, considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, pues soy acreedor de dicha Universidad, debiendo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del



presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00055-00**

Demandantes: **JESÚS DANIEL GRATEROL MÁRQUEZ**

Demandados: **SERCASCAS SAS – HACIENDA LA ILUSIÓN SAS**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JESUS DANIEL GRATEROL MÁRQUEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **SERCASCAS SAS**, y solidariamente en contra de **HACIENDA LA ILUSIÓN SAS**, con el fin de que sea declarada la existencia de un contrato y como consecuencia de ello, le sea reconocida y canceladas las sumas que resulten probadas por concepto de tiempo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
  - ❖ Como se indicó, se deben elevar peticiones de forma precisa y clara tendientes a la **declaración** de existencia del vínculo laboral, según lo relatado en los hechos, además de lo relativo al salario básico devengado, sin el cual no puede devenir las condenas pretendidas al ser un elemento esencial del contrato de trabajo, requerido además para poder liquidar todos los derechos que reclama en la demanda.
  - ❖ La pretensión **PRIMERA DECLARATIVA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) la existencia de un vínculo laboral entre las partes, II) el cargo desempeñado, III) el lugar donde se prestó el servicio, IV) la fecha de iniciación de labores, y V) la fecha de terminación del contrato.
  - ❖ La pretensión **SEGUNDA DECLARATIVA** se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) la modalidad contractual, II) la fecha de iniciación de labores, la cual ya se encuentra contenida en el numeral anterior que a su vez debe ser corregido.
  - ❖ La pretensión **CUARTA DECLARATIVA** se pide al libelista formular por separado la declaratoria de las diferentes jornadas de trabajo que sustentan las condenas pretendidas, esto es lo correspondiente a: I) la jornada de iniciación, II) la jornada diaria, III) la jornada de finalización, IV) las labores dominicales, y V) las labores en festivos.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma



en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación que deberá compartirse con todos los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Una vez subsanados los anteriores yerros, el despacho se pronunciará frente a la medida cautelar solicitada, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con todos los demandados a los correspondientes correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA para actuar como apoderado del demandante JESÚS DANIEL GRATEROL MÁRQUEZ y como integrante de la firma de abogados ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES SAS, conforme al memorial poder aportado, y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**